////son, 24 de Septiembre de dos mil siete.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula “Á, M y otros p.s.s.a.a. de Robo Agravado” (Expediente número 20.993, letra A, folio 15, año 2007) venido a consecuencia de los recursos de casación deducidos por E A M y N F G, letrados a cargo de las defensas de los imputados, quienes a fojas 885/95 vuelta y 896/900, respectivamente, impugnaron la sentencia dictada por la Excma. Cámara Criminal de Puerto Madryn que, el veinticinco de Junio de 2007, condenó a J N Q a siete años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12, 19 y 29 inciso 3°), como autor material y penalmente responsable del delito de Robo con Arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser demostrada, en Concurso Ideal con Robo en Poblado y en Banda (Código Penal, artículos 166 último párrafo, 167 inciso 2° último párrafo y 54) perpetrado en esa ciudad el doce de Mayo de 2006 en perjuicio de la firma T, de A I S y de E F P; y a A A A a cinco años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12, 19 y 29 inciso 3°), como autora material y penalmente responsable del delito de Robo con Arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser demostrada en Concurso Ideal con Robo en Poblado y en Banda (Código Penal, artículos 166 último párrafo, 167 inciso 2° último párrafo y 54), perpetrado en Puerto Madryn el doce de Mayo de 2006 en perjuicio de la firma T, de A I S y de E F P.

Y CONSIDERANDO:

Que los remedios, concedidos por el Tribunal A-quo a fojas 901/vuelta, quedaron radicados ante esta Sala en lo Penal acorde a la constancia de fojas 914; y las instancias fueron mantenidas por los Defensores -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traducen las fojas 921 y 922, devenir que conduce a analizar si las proposiciones reúnen los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo “Casal, Matías E. y otro” emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar

todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, las impugnaciones cuentan con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postulan (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

----------R E S U E L V E:----------

1°) DECLARAR correctamente concedidos los recursos de casación de fojas 885/95 vuelta y 896/900 (Código Procesal Penal, artículo 423).
2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.
3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Dres. CORTELEZZI, PANIZZI y PFLEGER.- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar